



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2024-00017-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	DARLENYS MARIA SAMPAYO BELAÑO
DEMANDADO	SILFREDO ANTONIO MENDOZA SUAREZ

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos corresponde por reparto y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Soledad, febrero 05 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el anterior informe secretarial y una vez verificado que la demanda reúne los requisitos formales y legales, se admitirá; en relación con las medidas previas solicitadas, observa el despacho que se aporta prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria del demandado para con sus hijos (Registros Civiles de Nacimiento de los menores P.A.M.S., M.M.M.S. e I.G.M.S.). Igualmente, en los hechos de la demanda, se informa que el demandado tiene capacidad económica toda vez en la actualidad labora en la empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. ACONDESA.

Aunado a lo anterior, avizora el despacho que la parte demandante solicita se le conceda amparo de pobreza, por lo que este despacho al ser procedente accederá.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la presente demanda de Alimentos de Menor, promovida mediante apoderada judicial por la señora DARLENYS MARIA SAMPAYO



BELAÑO, en representación de los menores P.A.M.S., M.M.M.S. e I.G.M.S., contra el señor SILFREDO ANTONIO MENDOZA SUAREZ.

Segundo: Notificar a la parte y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Tercero: Notificar y correr traslado de la demanda al Defensor de Familia y al Ministerio Público, adscritos a este Despacho.

Cuarto: Decretar como ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor SILFREDO ANTONIO MENDOZA SUAREZ en beneficio de sus hijos P.A.M.S., M.M.M.S. e I.G.M.S., el treinta por ciento (30%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue como empleado de la Empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. ACONDESA y el cien por ciento (100%) del subsidio familiar y/o escolar que le corresponda al referido menor. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador.

- a) Oficiar al pagador para que realice los descuentos del sueldo, primas, vacaciones, retroactivos y subsidio y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2024-00017-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora DARLENYS MARIA SAMPAYO BELAÑO. Para tales efectos, dispóngase que dichos pagos deberán constituirse como Orden Permanente de pago, por secretaria ofíciuese en tal sentido al Banco Agrario y pagador.
- b) De conformidad con el inciso 1º del artículo 129 del código de infancia y adolescencia, a fin de constituir un depósito que asegure los alimentos futuros, se ordena aplicar el descuento en la misma



proporción del veinticinco por ciento (25%) por retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales, que deberán ser consignados bajo casilla tipo uno (1). **Prevéngasele al pagador que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.**

c) Oficiar a la empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. ACONDESA, para que certifique con destino a este proceso los ingresos que por concepto de salario y demás prestaciones legales y extralegales, percibe mensualmente el demandado SILFREDO ANTONIO MENDOZA SUAREZ C.C. 8.507.085, asimismo, certifique si sobre sus ingresos pesa alguna orden de embargo anterior.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la señora DARLENYS MARIA SAMPAYO BELAÑO a la Dra. CANDELARIA MERIÑO COBA identificado con la C.C. 63.338.083 y T.P. No. 84764 del CSJ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.

Sexto: Impedir la salida del país al demandado, SILFREDO ANTONIO MENDOZA SUAREZ, CC No 8.507.085, hasta tanto se garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria para con sus menores hijos P.A.M.S., M.M.M.S. e I.G.M.S., líbrese el oficio correspondiente al Departamento de Migración para lo de su competencia.

Séptimo: Concédase Amparo de Pobreza a la señora DARLENYS MARIA SAMPAYO BELAÑO No 1.042.123.654, conforme los lineamientos del artículo 151 del Código General del Proceso. Con estricto apego al artículo 154 ibídem, se advierte que, el amparado por pobre, no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en



costas. El citado, gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.

Octavo: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BETARIZ BILLALBA SÁNCHEZ
Juez



PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	BELKIS PATRICIA RIVERA ALARCON C.C. 32874467
DEMANDADO	EDGAR ALONSO RODRIGUEZ ALTUVE C.C. 91297007
RADICADO	08-758-31-84-001-2015-00074-00

Informe Secretarial.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial por medio del cual la parte demandada solicitó pago de cesantías. Sírvase Proveer,

Soledad, 2 de febrero de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (2) de febrero de dos mil veinte y cuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, el numeral primero del artículo tercero, de la Ley 1071 de 2006, establece que el retiro parcial de cesantías, procede en los siguientes casos:

- "1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.
2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos."

Una vez revisada la base de datos de depósitos judiciales del Banco Agrario se observa un dinero por valor de \$ 1.978.494,00 consignado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Por lo anterior, al encontrarse acreditado que el dinero correspondiente a cesantías será invertido en MEJORA DE VIVIENDA se ordenará entregar la suma de \$ 1.978.494,00.

Así mismo se observa dentro del expediente que la demandante allega poder especial reconociendo a la señora DAISY DE JESUS ALARCON ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía 32.813.858 para el cobro del título por concepto de cesantías.

En mérito de lo expuesto, el despacho;





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso

SICGMA

RESUELVE:

Primero: Ordenar el pago de las cesantías a nombre de la demandante DAISY DE JESUS ALARCON ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía 32.813.858 correspondiente al titulo 412040000629586 por valor de \$ 1.978.494,00.

Segundo: Por secretaria elabórese la autorización de los títulos por concepto de cesantías.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso

SICGMA



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00100-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	DANIELA ORTEGON CERVANTES C.C. 1.045.743.071
DEMANDADO	RODOLFO PUENTES JULIO C.C. 1.143.143.476

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

La señora DANIELA ORTEGON CERVANTES en calidad de representante legal de la menor O.P.O. presentó demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR contra el señor RODOLFO PUENTES JULIO en su condición de padre del referido niño.

En dicha acción, alude la parte actora que el demandado se ha sustraído injustificadamente de su obligación alimentaria muy a pesar de tener la capacidad económica por ser empleado independiente.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada se notificó personalmente haciendo uso de las herramientas tecnológicas a fecha 23 de marzo de 2023, feniendo en silencio el término de traslado para ejercer los distintos medios de defensa. De igual modo, se notificó personalmente, al Defensor de Familia y Ministerio Público adscrito a este despacho.



Por tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 392 en armonía con el 372 y 373 del estatuto procesal vigente se señaló fecha de audiencia inicial, de trámite y juzgamiento, mediante auto de fecha 18 de marzo de 2023, la cual no se llevó a cabo el día programado por ausencia de comparecencia de las partes reprogramándose mediante audiencia calendada 18 de septiembre de 2023 para el día 05 de febrero de la presente anualidad, corriendo la misma suerte.

No obstante, examinado nuevamente el plenario se vislumbra que en el presente no existen pruebas pendientes por practicar, circunstancia que satisface el presupuesto establecido en el Núm. 2º del Art. 278 y el Inc. 2º del Parágrafo 3º del Art. 390 del CGP, mismos que en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, autorizan a este despacho para emitir sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para fijar cuota alimentaria a cargo del demandado en favor de la menor O.P.O. que se demanda conforme al Art. 129 de la Ley 1098 de 2006?

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su Art. 42 a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en virtud a ello nuestro ordenamiento civil estipula que los alimentos son una obligación que los miembros de este grupo tienen para con aquellos que por sí mismos no pueden proveérselos, de este modo materializar dicha protección constitucional, en vista que a la luz del Núm. 2º del Art. 411 de la ley civil se deben alimentos, entre otros, a los descendientes, ubicando en primer plano a los hijos.

En armonía con la tal disposición, el Código de Infancia y Adolescencia contempla el derecho a los alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose estos como “todo lo indispensable para el



sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral"¹ de los mismos.

En virtud de ello, el Art. 129 y S.s. del aludido canon regulan lo referente a tal obligación, otorgando a los alimentarios los mecanismos legales para exigirla y regular los presupuestos que el juez deberá tener en cuenta para la fijación de los alimentos, a saber (1) el vínculo que origina la obligación alimentaria, (2) la necesidad del alimentario, y (3) la capacidad económica del alimentante, previendo inclusive que "en todo caso se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal".

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que la solicitud de alimentos se sustenta en la medida:

- a) "Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos.
- b) Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide.
- c) Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos"².

De igual manera, con relación al alcance de la obligación alimentaria la jurisprudencia ha decantado que:

"En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los

¹ Art. 24 de la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia".

² Sentencia C-1033 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional



alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva"³.

De suerte que, las decisiones en materia de obligación alimentaria se caracterizan porque pueden ser susceptibles de modificación mediante proceso posterior, siempre que las circunstancias hubieren variado, de manera que no constituyen cosa juzgada material sino formal, o bien frente a un eventual incumplimiento pueden ser objeto de reclamación a través de proceso ejecutivo.

Asimismo, es del caso resaltar que en principio conforme al Art. 422 del Código Civil la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos rige para con los alimentarios, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a estos, o hasta que estos alcancen la mayoría de edad, condición que “fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”⁴.

Caso en concreto

En el caso en estudio, se acredita el vínculo filial que existe entre el alimentante señor RODOLFO PUENTES JULIO en su condición de padre

³ Sentencia C-017 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Corte Constitucional.

⁴ Sentencia T-192 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional.



de la alimentaria menor de edad O.P.O., de conformidad con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No.55750889.

Respecto a la necesidad de la alimentaria como quiera que actualmente cuenta con la edad de ocho (08) años, se presumirá toda vez que a los niños, niñas y adolescentes les asiste tal protección constitucional y legal en su condición de menores de edad.

En cuanto a la capacidad económica del alimentante se encuentra probada ante la ausencia de respuesta del accionado.

Ahora bien, descendiendo al fondo de la controversia planteada es preciso destacar que el extremo pasivo no se opuso de manera alguna a las pretensiones de la demanda como quiera que no ejerció medio de defensa alguno, por tanto en aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 del C.G.P., ante la falta de contestación se presumirán por ciertos los hechos susceptibles de confesión tales como los referidos en los numerales 1º, 2º y 3º de los hechos aludidos en el libelo introductorio relacionados con el incumplimiento de la parte demandada al deber legal según el cual esta compelido en su calidad de padre a proveer los alimentos necesarios para el desarrollo integral de la mencionado menor.

De lo anterior, se colige que en el presente asunto se cumplen a cabalidad los aludidos presupuestos que deben observarse para determinar la obligación alimentaria pretendida y su respectiva tasación.

Así las cosas, este despacho accederá a la fijación de la cuota de alimentos solicitados a favor de la menor O.P.O. en aras de salvaguardar el interés superior de esta y sus derechos fundamentales según los términos del Art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

En consecuencia, la cuota alimentaria definitiva de la referida menor se fijará en porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de lo que



devengue el demandado señor RODOLFO PUENTES JULIO C.C. 1.143.143.476 en su calidad de empleado independiente; dineros que deberán ser descontados y consignados de manera directa a órdenes de esta judicatura.

En virtud de lo anterior, se abstendrá de condenar en costas a las partes en el presente proceso con fundamento en el Núm. 5º del Art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Fijar por concepto de alimentos definitivos en favor de la menor O.P.O., el veinticinco por ciento (25%) de lo que perciba el demandado señor RODOLFO PUENTES JULIO C.C. 1.143.143.476 en su calidad de empleado independiente. Suma de dinero que deberá ser consignada a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2023-00100-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora DANIELA ORTEGON CERVANTES C.C. 1.045.743.071. Por secretaria, expedir Orden de Pago Permanente.

Segundo: Advertir a las partes que en caso de incumplimiento de lo resuelto en la presente providencia deberán acudir a la vía ejecutiva, como quiera que la presente presta mérito ejecutivo.

Tercero: Abstenerse de condenar en costas a las partes, por las razones expuestas en la motiva.



Cuarto: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Quinto: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2005-00113-00
PROCESO	INTERDICCIÓN-ADECUACIÓN ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE	TERESA DE JESÚS RAMOS PACHON y LUIS ENRIQUE RAMOS PACHON
A FAVOR	LUZ NELLY RAMOS PACHON

Informe Secretarial:

Soledad, febrero 05 de 2024.

A Despacho de la señora Juez, las presentes actuaciones, informando la entrada en vigencia del Capítulo V “Adjudicación Judicial de Apoyos” de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, donde se levanta la suspensión de los procesos de interdicción y se adecua al trámite vigente, de conformidad con el Artículo 55 de la Ley anteriormente citada. Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro

Atendiendo la entrada en vigencia a partir del 27 de agosto de 2021 del Capítulo V “Adjudicación Judicial de Apoyos” de la Ley 1996 de 2019 y de conformidad con la facultad otorgada a esta operadora judicial por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42 (numerales 1, 2, 4 y 12), artículos 43 y 132 del C.G.P, así como la competencia otorgada por el artículo 35 de la Ley 1996, procede a levantar la suspensión y efectuar la adecuación y/o modificación que del trámite debe hacerse bajo los lineamientos de la Ley 1996 de 2019.

Tenemos tal como fuera indicado por la H. Corte Suprema de Justicia en varias providencias, la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada en nuestra normatividad colombiana mediante la Ley 762 de 2002, la cual tiene por objeto establecer



medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

De allí, que el artículo 6º, contempla la presunción que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así el declaración de interdicción judicial , debiéndose entender como “apoyos”, según el canon 3º, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. (CSJ STC15977-2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01).

Es por ello, que de conformidad con la nueva normatividad deben adecuarse al nuevo trámite todos los procesos de interdicción que se encontraban en curso y que en su momento fueron suspendidos en virtud del artículo 55 de la citada Ley, adecuación que para el caso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo, como quiera que la participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso (art. 34 Ley 1996).

En este sentido, ha de ordenarse la adecuación del trámite del proceso iniciado como INTERDICCIÓN , al PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS EN LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO de trámite VERBAL SUMARIO, regulado en el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con el artículo 32 inciso 3º de la ley, con la precisión que se tratará de un proceso verbal sumario de dos instancias, a la luz de lo preceptuado en el artículo 35 de la ley 1996 del 2019, según el cual el juez de familia conocerá en PRIMERA INSTANCIA de la adjudicación judicial de apoyo, mediante el cual se modificó el



artículo 22 No. 7º del Código General del Proceso, regulador de la competencia del juez de familia en primera instancia, el cual quedó con el siguiente texto:

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:
7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente.”

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. Adecuar el trámite del proceso iniciado como INTERDICCIÓN al PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS EN LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO de trámite VERBAL SUMARIO, regulado en el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con el artículo 32 inciso 3º de la ley, cual con la precisión que se tratará de un proceso verbal sumario de dos instancias.

2. Requerir a las partes intervenientes dentro del proceso de referencia, promovido por la señora TERESA DE JESÚS RAMOS PACHON, a favor de LUZ NELLY RAMOS PACHON, para que informen:

2.1. Si han adelantado vía notarial o centro de conciliación, el trámite de adjudicación de apoyo, en caso de ser así aportar copia de la Escritura Pública o el acta de conciliación respectiva.

2.2. Aportar una Valoración de apoyos a favor de LUZ NELLY RAMOS PACHON, realizada por entidad pública (DEFENSORIA O PERSONERIA) o privada (a costa de la parte interesada), que demuestre: a) si la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato



de comunicación posible, y b) si la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada para ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

El informe de valoración de apoyos deberá contener como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c. Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d. Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para el efecto, dicha acta o protocolo debe contener los siguientes aspectos:

- a. Perfil personal de quien requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- b. Aspecto socio -familiar y económico de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.



- c. Formas y medios de comunicarse la persona que requiere apoyos judiciales para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible o si se encuentra absolutamente imposibilitado para hacerlo por cualquiera de tales medios, modos o formatos.
- d. Preferencias personales, familiares y de salud que tenga la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- e. Cuidados personales que recibe la persona quien requiere apoyos judiciales
- f. Barreras que impiden el cuidado personal, familiar y de salud de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- g. Identificación y descripción de los apoyos que necesita la persona que requiere los apoyos judiciales, por áreas requeridas, para lo cual se deberá informar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de dicha persona que requiere apoyos judiciales. Así mismo, se deben indicar las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de dicha persona que requiere apoyos en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas. El Acta en general, deberá contener la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso, en relación con las áreas donde requiera apoyos, indicando cuál es su proyecto de vida, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales.
4. En virtud del numeral anterior, la parte demandante deberá comunicar a este Despacho, la entidad a la que recurrirán para la realización de la valoración de apoyo (solo entidades autorizadas y creadas para tal fin), en función de elaborar el oficio pertinente.
5. Requiérase a la parte demandante para que proceda a notificar antes de la audiencia, a las personas identificadas en la demanda y en el formato



de verificación de apoyos como personas de apoyo (FAMILIARES LINEA PATerna O MATERNA).

6. Con el fin de salvaguardar los intereses de LUZ NELLY RAMOS PACHON, de manera provisional se nombrará a la Señora TERESA DE JESÚS RAMOS PACHON, identificado con C.C. 39.618.273 para que sirva de apoyo de LUZ NELLY RAMOS PACHON, identificada con C.C. 39.615.353 quien se encuentra en condición de discapacidad para el ACTO JURIDICO (Para enajenar bienes muebles e inmuebles y manejo de dinero) así como para facilitar el disfrute de una vida digna, integridad física y asistencia médica, por el término de 6 meses a partir de la notificación del presente proveído. Por secretaria expídase certificación de lo anterior.

7. Reconocer Personería Jurídica al Dr. RAFAEL ALEXANDER MUNIVE CABARCAS identificado con C.C. 1.042.445.254 portador de la TP N° 305.708 expedido por el C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante para fines y términos del poder conferido.

8. Notifíquese al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00172-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	SOL MARIA CARRILLO DE MUÑOZ C.C. 22.398.172
DEMANDADO	EMETERIO MUÑOZ MARTÍNEZ C.C. 9.049.447

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso en el que se hace forzoso requerir al pagador a fin de que realice las consignaciones en debida forma. Sírvase proveer.

Soledad, diciembre doce de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Diciembre doce (12) del dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que persisten las inconsistencias con los datos registrados en las consignaciones que por concepto de cuota alimentaria efectúa el cajero pagador de COLPENSIONES, puesto que indica en la casilla correspondiente a "Demandante" el número 5 con lo cual se requiere constantemente realizar la conversión del número de cédula de la parte referida; circunstancia por la cual la entidad bancaria se niega a cancelarle los depósitos judiciales a su favor; motivo por el cual se ordenará a la entidad pagadora para que realice los pagos del modo procedente.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Único: Ordenar al cajero pagador de COLPENSIONES, se sirva aplicar en debida forma la medida cautelar que por concepto de alimento corresponde al interior del proceso de la referencia, en ese sentido se hace énfasis que en adelante cuando efectúe las consignaciones debidas deberá hacerlo teniendo en cuenta que la cuenta judicial del despacho es



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Consejo Superior de la Jedicatura Edificio Palacio de Justicia
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

No: 087582034001, **código del proceso: 08-758-31-84-001-2022-00172-00**, y que en particular con la casilla “Demandante” debe digitar el número 1 esto para evitar el trámite constante de conversión de título, igualmente que la demandante SOL MARIA CARRILLO DE MUÑOZ C.C. 22.398.172, lo anterior en atención a que los últimos depósitos judiciales han presentado inconsistencias en los datos registrados dificultando el proceso de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2011-00243-00
PROCESO	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR DE EDAD
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA COLÓN MARTÍNEZ C.C. 1.129.518.050
DEMANDADO	RONNIE BARROS LARA C.C. 8.785.846

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso con escrito del pagador solicitando efectuar aclaración sobre lo ordenado. Sírvase proveer.

Soledad, febrero 06 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Febrero seis (06) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se advierte memorial del pagador en el que explicita:

De manera atenta me permito comunicar a su Despacho que en la actualidad el señor RONNIE BARROS LARA identificado con cédula de ciudadanía No. 8785846, tiene pendiente el reconocimiento y pago de una indemnización por disminución de la capacidad laboral, de acuerdo al Acta Junta Médico Laboral No. 4892 del 24/05/2022, por lo anterior, solicito se nos comunique si la medida cautelar se encuentra vigente y en caso afirmativo indicarnos en qué porcentaje y valor recae el embargo sobre Prestaciones sociales e indemnización del demandado, impuestas por su despacho.

Así mismo, se hace necesario informar que el señor RONNIE se encuentra ejecutado por el juzgado adelante relacionado el cual impuso una medida cautelar así:

- JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Disposición 2067 del 18/07/2012, proceso 2012120, embargo del 50% (Remanente) sobre prestaciones sociales, demandante AUXILIOS COOPERATIVOS.

En la eventualidad que el embargo que cursa en su despacho se encuentre activo, solicito respetuosamente, se regule el monto del embargo, en la medida que no se sobrepase el 50%, de acuerdo a lo descrito en el Artículo 58 del Decreto 1091 de 1995, el cual consagra que "ARTICULO 58. INEMBARGABILIDAD Y DESCUENTOS. Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Decreto, no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos, conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas";

Favor dar respuesta citando el número de la comunicación oficial.



Revisado el expediente se tiene que tal solicitud ya se encuentra resuelta, pues mediante auto de fecha Julio 21 de 2023, se resolvió en su numeral Segundo:

Segundo: Levantar las medidas cautelares que por concepto de alimentos definitivos se decretaron a cargo del señor RONNIE BARROS LARA C.C. 8.785.846, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ofíciese.

De lo anterior se tiene no es necesario librar nueva orden en tal sentido.

No obstante, se comunicará de manera directa al cajero pagador de POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA a fin de que cumpla con el levantamiento de medidas cautelares que viene ordenado desde Julio 21 de 2023.

De igual manera se le hará saber que quien incumpla las órdenes impartidas por el juez en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución, podrá ser sancionado con multa de hasta diez (10) SMLMV, conforme el poder correccional dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Comunicar al pagador de la POLICIA NACIONAL a fin de que cumpla con el levantamiento de las medidas cautelares que viene ordenado desde Julio 21 de 2023.

Segundo: Segundo: Informar a la POLICIA NACIONAL, que quien incumpla las órdenes impartidas por el juez en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución, podrá ser sancionado con multa de hasta diez (10) SMLMV,



conforme el poder correccional dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Tercero: Por secretaria, ofíciuese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	EVELYN CECILIA CANDANOZA CORONADO C.C. 1.047.341.957
DEMANDADO	KIRBIN CASTRO CAICEDO C.C. 1.042.426.321.
RADICADO	08-758-31-84-001-2018-00265-00

Informe Secretarial.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial por medio del cual la parte demandante solicito requerir al pagador. Sírvase Proveer,

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Secretaria

Soledad, 2 de febrero de 2023.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Soledad-Atlántico (2) de febrero de dos mil veinte y cuatro (2024).

“1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.”

Una vez revisada la base de datos de depósitos judiciales del Banco Agrario se observa un dinero por valor de \$ 3.512.656,59 consignado por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR CAJA DE HONOR.

Por lo anterior, al encontrarse acreditado que el dinero correspondiente a cesantías será invertido en COMPRA DE VIVIENDA, se ordenará entregar la suma de \$ 3.512.656,59.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

Primero: Ordenar el pago de las cesantías a nombre de la demandante EVELYN CECILIA CANDANOZA CORONADO identificada con cedula de ciudadanía 1.047.341.957.

Segundo: Por secretaria elabórese la autorización de los títulos por concepto de cesantías.

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso

SICGMA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



No. GP 059 - 4



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2015-00272-00
PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	LEYSIS CECILIA MORENO CAMARGO
DEMANDADO	CRISTOBAL MORENO MARTÍNEZ

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso en el que se hace imperioso requerir al pagador a fin de que realice las consignaciones en debida forma. Sírvase proveer.

Soledad, diciembre catorce de 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Diciembre catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y revisado el plenario, se observan inconsistencias con los datos registrados en las consignaciones que por concepto de cuota alimentaria efectúa el cajero pagador, puesto que indica un número de cédula distinto al de la activa al interior del presente proceso; circunstancia por la cual la entidad bancaria se niega a cancelar a la activa los depósitos judiciales a su favor; aunado a ello, el pagador consigna los depósitos con destino a este despacho en la casilla incorrecta, por lo que se requerirá a fin de que se sirva aplicar en debida forma la medida cautelar que por concepto de alimentos corresponde al interior del proceso de la referencia y en adelante efectúe las consignaciones de manera correcta.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Único: Ordenar al cajero pagador, se sirva aplicar en debida forma la medida cautelar que por concepto de alimentos se decretó al interior del proceso de referencia, en ese sentido se hace énfasis que en adelante cuando efectúe las consignaciones debidas deberá hacerlo teniendo en cuenta que la cuenta judicial del despacho es No: 087582034001, **código**



del proceso: 08-758-31-84-001-2015-00272-00, y que en particular con la casilla “Demandante” debe digitar el número 1 esto para evitar el trámite constante de conversión de título, igualmente que la demandante LEYSIS CECILIA MORENO CAMARGO C.C. 32.580.437, lo anterior en atención a que los últimos depósitos judiciales han presentado inconsistencias en los datos registrados dificultando el proceso de pago.

Segundo: Requerir al pagador, lo anterior en atención a que los últimos depósitos judiciales han presentado inconsistencias en los datos registrados dificultando el proceso de pago.

De igual manera se le hará saber que quien incumpla las órdenes impartidas por el juez en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución, podrá ser sancionado con multa de hasta diez (10) SMLMV, conforme el poder correccional dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARYURIS ESTELA PADILLA FREYLE C.C. 1.001.872.815
DEMANDADO	EDGARDO MARTIN PADILLA ARISTIZABALO C.C. 8.739.401
RADICADO	08758 31 84 001 2003 00277 00

Informe secretaria: Señora Jueza, a su despacho proceso pendiente por fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

05 de febrero de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD
cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Verificado el informe secretarial que precede, de acuerdo con el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los preceptos 372 y 373 de la norma señalada, se procede a fijar fecha para la Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por descuidadas las excepciones por la parte actora.

SEGUNDO: Señalar fecha para Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento como el día SIETE (07) de mayo de 2024 a las 10:30 a.m.

TERCERO: Citar a las partes para que concurran virtualmente a la audiencia a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.

Prevenir a las partes que la audiencia virtual se realizará, aunque algunas de ellas o sus apoderados no concurran de manera virtual, sin perjuicio de las excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar su inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.



CUARTO: Advertir a las partes que deben gestionar la concurrencia de los testigos.

QUINTO: DECRETO DE PRUEBAS:

5.1 PARA LA PARTE DEMANDANTE:

5.1.1 Las documentales aportadas con la demanda, al interior del plenario.

5.2 PARA LA PARTE DEMANDADA:

5.2.1 Las documentales aportadas con la contestación de la demanda,

5.3 DE OFICIO:

Se decreta el interrogatorio de partes, tanto a la demandante señora MARYURIS ESTELA PADILLA FREYLE como al demandado señor EDGARDO MARTIN PADILLA ARISTIZABALO.

SEXTO: Requerir a las partes del proceso allegar los correos electrónicos de todos los sujetos procesales al interior del plenario, para efectos de comunicación de la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
JUEZA



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00283-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	YOICE DE LOS MILAGROS PIZARRO REALES C.C. 1.143.117.057
DEMANDADO	DARLAN MIGUEL HOYOS DORADO C.C. 1.066.508.027

Informe Secretarial: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, con escrito del extremo pasivo, solicitando regulación de cuota. Sírvase proveer.

Soledad, 06 de febrero de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración al anterior informe secretarial, se advierte escrito del extremo pasivo de la litis en el que solicita regulación de la cuota de alimentos tasada mediante providencia adiada mayo 26 de 2023 como quiera que cuenta con dos obligaciones de igual categoría, presentando registros civiles de nacimiento de las menores S. y S.H.

En virtud de ello, como quiera que la audiencia inicial de trámite y juzgamiento se encuentra programada para el día (01) de abril de 2024 a las 09:20 A.M. se tiene que si bien la togada judicial del demandado alude la existencia d, en aras de no afectar derecho fundamental a alimentos de las dos menores con quien el accionado tiene obligación se hace necesario que este despacho judicial entre a regular la cuota alimentaria al tenor del Art. 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Aunado a lo anterior, se deberán tener en cuenta las previsiones del Artículo 131 del Código de Infancia y Adolescencia, que trata de la acumulación de los procesos de alimentos, así: "...Si los bienes de la persona obligada o sus



ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos **para el solo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios..."**

Anotado lo anterior, se tiene que, las medidas cautelares por concepto de salario y prestaciones sociales, se encuentran dispuestas de la siguiente manera:

Presente proceso 2023-00283: 25%.

En este orden de ideas y de conformidad con los lineamientos normativos indicados en precedencia, se regulará el porcentaje de 50% que corresponde en partes iguales, así:

- Obligación de igual categoría: 33.3%.

Y finalmente, dieciséis punto seis por ciento (16.6%) en el marco del presente proceso, por tratarse de una menor de edad, para así obtener un 50% del límite de embargabilidad respecto a salario y prestaciones sociales.

En mérito de lo expuesto y con base a lo dispuesto en el Art. 344 del código sustantivo de trabajo, se

RESUELVE:

Primero: De conformidad con los lineamientos del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia, con los presupuestos del cánón 131 del Código de Infancia y Adolescencia, se regula por concepto de salario y



prestaciones sociales, así: se regulará el porcentaje de 50% que corresponde en partes iguales, así:

- Obligación de igual categoría: 33.3%.

Y finalmente, dieciséis punto seis por ciento (16.6%) en el marco del presente proceso, por tratarse de una menor de edad, para así obtener un 50% del límite de embargabilidad respecto a salario y prestaciones sociales.

Segundo: Por secretaría, ofíciense a la Policía Nacional, teniendo en cuenta lo dispuesto en aras de que sea consignado a este despacho judicial, a la cuenta del banco agrario No. 087583184001 con el código 08-758-31-84-001-2023-00283-00 a favor de la señora YOICE DE LOS MILAGROS PIZARRO REALES C.C. 1.143.117.057.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00359-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	ANA TERESA TABORDA PUPO C.C. 44.156.036
DEMANDADO	FERNANDO AUGUSTO CALDERON DE ALBA C.C. 8.779.645

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso en el que se hace forzoso requerir a la empresa COOLITORAL. Sírvase proveer.

Soledad, enero 05 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Enero cinco (05) del dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, advierte esta agencia judicial que el pagador consigna los depósitos con destino a este despacho en la casilla incorrecta, por lo que se requerirá a fin de que se sirva aplicar en debida forma la medida cautelar que por concepto de alimentos corresponde al interior del proceso de la referencia y en adelante efectúe las consignaciones de manera correcta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

Primero: Oficiar a la empresa COOLITORAL para que se sirva aplicar en debida forma la medida cautelar que por concepto de alimentos corresponde al interior del proceso de la referencia y en adelante efectúe las consignaciones de manera correcta, a través del Banco Agrario de Colombia, esto es, en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2021-00359-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora ANA TERESA TABORDA PUPO.



Segundo: Requerir a la empresa COOLITORAL, lo anterior en atención a que los últimos depósitos judiciales han presentado inconsistencias en los datos registrados dificultando el proceso de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00387-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	ROSA ELENA OVIEDO GUTIÉRREZ C.C. 64.894.443
DEMANDADO	ALEXIS RAFAEL VARGAS CORREA C.C. 8.521.861

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia se encuentra para su estudio. Sírvase proveer,

Soledad, febrero 05 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial, se hace necesario emitir pronunciamiento sobre el proceso como quiera que la accionante al interior del mismo cumplió con la carga de notificación impuesta en auto ad misericordia el día 26 de diciembre según hace constar la empresa de mensajería contratada para tal fin (472).

Por su parte el extremo pasivo presenta escrito de contestación de fecha 24 de enero de 2024, refiriendo encontrarse dentro del término oportuno tras aludir esta agencia judicial se encontraba en vacancia judicial. Téngase de presente, a modo de pedagogía que el presente por ser un juzgado promiscuo de familia no goza de la aludida vacancia judicial y dado el caso los términos judiciales en el marco de los procesos tramitados no se suspenden, venciendo el término para la contestación de la presente demanda el día 12 de enero de la presente anualidad.

De modo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del CGP en consonancia con el 392 y 117 ibidem se tendrá por no contestada la presente demanda dada su presentación extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Tener por no contestada la demanda en cuanto a su presentación extemporánea.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase a despacho para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2020-00469-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	GREISY PAOLA BARRERA BARRIOS C.C. 1.129.515.956
DEMANDADO	YEISON MANUEL CONTRERAS AVILA C.C. 1.118.823.369

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el Juzgado Promiscuo de Familia de Riohacha (La Guajira) respondió al requerimiento efectuado y remitió el proceso solicitado. Sírvase proveer.

Soledad, 05 de febrero de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se advierte respuesta del Juzgado Promiscuo de Familia de Riohacha (La Guajira) en el que copia del proceso bajo radicado 2020-00185, a favor de ZAELLA MARGARITA BOSCH GERONIMO en representación de sus menores hijos MARCOS DAVID CONTRERAS BOSCH y ZARETH MARGARITA CONTRERAS BOSCH en virtud del cual se ordenó medida de embargo “sobre el 35% del salario, prestaciones sociales legales, extralegales, bonos, indemnizaciones legales y extralegales, cesantías, liquidación parcial y definitiva, subsidio de vivienda y el 100% del subsidio familiar que perciba el demandado señor YEISON MANUEL CONTRERAS AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.823.369 expedida en Riohacha (G), como miembro activo de la Policía Nacional”.

De modo que, atendiendo a la información suministrada y habida cuenta de la existencia de otra obligación alimentaria de la misma índole, se puede colegir que al demandado se le ordenó el descuento de un porcentaje superior al 50% en atención a los embargos decretados por el juzgado



Promiscuo de Familia de Riohacha y el presente, respecto a salario y prestaciones sociales, razón por la cual al tenor del Art. 344 del Código Sustantivo del Trabajo no resulta proporcional, en virtud de lo cual y dando estricto cumplimiento a dicha disposición legal se dispondrá la regulación del porcentaje de embargo decretado por este juzgado en providencia adiada el 16 de diciembre de 2020, atendiendo los lineamientos de la mentada codificación.

Aunado a lo anterior, se deberán tener en cuenta las previsiones del Artículo 131 del Código de Infancia y Adolescencia, que trata de la acumulación de los procesos de alimentos, así: "...Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos **para el solo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios..."**

Anotado lo anterior, se tiene que, las medidas cautelares dentro de procesos de alimentos por concepto de salario y prestaciones sociales (indemnizaciones), se encuentran dispuestas de la siguiente manera:

- Radicado 2020-00185-00 del Juzgado Promiscuo de Familia de Riohacha sobre el 35% de los conceptos de salario y Prestaciones sociales.

En este orden de ideas y de conformidad con los lineamientos normativos indicados en precedencia, se regulará el porcentaje de 50% que corresponde en partes iguales, así:

- Radicado 2020-00185-00 del Juzgado Promiscuo de Familia de Riohacha sobre el treinta y tres punto tres por ciento (33.3%) de los conceptos de salario y prestaciones sociales por tratarse de dos menores de edad.



Y finalmente, dieciséis punto seis por ciento (16.6%) en el marco del presente proceso, por tratarse de una menor de edad, para así obtener un 50% del límite de embargabilidad respecto a prestaciones sociales.

En mérito de lo expuesto y con base a lo dispuesto en el Art. 344 del código sustantivo de trabajo, se

R E S U E L V E:

Primero: De conformidad con los lineamientos del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia, con los presupuestos del cánón 131 del Código de Infancia y Adolescencia, se regula por concepto de salario y prestaciones sociales, así: se regulará el porcentaje de 50% que corresponde en partes iguales, así:

- Radicado 2020-00185-00 del Juzgado Promiscuo de Familia de Riohacha sobre el treinta y tres punto tres por ciento (33.3%) de los conceptos de salario y prestaciones sociales por tratarse de dos menores de edad.

Y finalmente, dieciséis punto seis por ciento (16.6%) en el marco del presente proceso, por tratarse de una menor de edad, para así obtener un 50% del límite de embargabilidad respecto a prestaciones sociales.

Segundo: Por secretaría, ofíciuese a la Policía Nacional, teniendo en cuenta lo dispuesto en aras de que sea consignado a este despacho judicial, a la cuenta del banco agrario No. 087583184001 con el código 08-758-31-84-001-2020-00469-00 a favor de la señora GREISY PAOLA BARRERA BARRIOS C.C. 1.129.515.956.

Tercero: De lo aquí decidido infórmese, al Juzgado Promiscuo de Familia de Riohacha, adjuntado copia del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2014-0743
PROCESO	EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTO
DEMANDANTE	ELOY MENDOZA MENDOZA
DEMANDADO	NAYIBE DEL CARMEN NAVARRO

Informe Secretarial: señora JUEZ, A su despacho el asunto de la referencia en el cual, el demandado a través de apoderado descorrió el traslado de la demanda. Sírvase proveer.

05 de febrero de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial precedente y verificado que se descorrió en término el traslado de la demanda por parte del extremo pasivo, , se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, e igualmente, advirtiendo que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, conforme dispone el parágrafo contenido en el art. 372 del C.G.P., se decretarán las que fueron solicitadas

Por otro lado, se observa escrito de la parte demandante en el que solicita la corrección del nombre del pagador ya que el demandante no se encuentra laborando en sociedad TEMPO SAS si no que es miembro activo de la empresa ULTRA SAS a fin de que se de cumplimiento con la medida provisional ordenada en el auto adiado del 15 de agosto de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Téngase por corregido el numeral primero del auto adiado del 15 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de la declaración anterior, el numeral del mencionado auto quedará de la siguiente manera:

“ **Primero:** como Medida provisional Suspender, el pago de los títulos de manera provisional a favor de la señora NAYIBE DEL CARMEN NAVARRO PEREZ, del embargo por concepto de alimentos miembro activo de ULTRA SAS proferida por este Juzgado, a cargo del señor ELOY MENDOZA MENDOZA CC 8.717252, de conformidad con lo que viene expuesto.”

Tercero: SEÑALAR fecha para **AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** el día 14 de mayo del 2024 a las – 09:30 am

Cuarto: CITAR a las partes para que concurran personalmente a la Audiencia a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so



pena de dar por cierto los hechos de la demanda o las excepciones que admitan confesión.

PREVENIR a las partes que la audiencia se realiza aunque alguna de las partes o sus apoderados no concurra, aún con la sola presencia de las poderdantes, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del CGP.

Quinto: PREVENIR a las partes que deben gestionar la concurrencia de los **testigos**.

Sexto: DECRETO DE PRUEBAS

6.1 PARA LA PARTE DEMANDANTE

- Las documentales aportadas con la demanda,
- Testimoniales: No se solicitaron pruebas
- Interrogatorio de Parte: No se solicitaron pruebas.

6.2 PARA LA PARTE DEMANDADA.

- Las documentales aportadas con la demanda,
- Testimoniales: No se solicitaron pruebas
- Interrogatorio de Parte: al demandado ELOY MENDOZA MENDOZA

Séptimo: RECONÓZCASE personería adjetiva al Dra. ELIANA VILLALOBOS SANTIAGO, para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada, bajo los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00767-00
PROCESO	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	MAYRA STELLA CABEZA CASTILLO C.C. 1.140.838.941
DEMANDADO	JOSÉ FERNANDO CAICEDO JIMENEZ C.C. 1.112.462.943

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho informándole se encuentra pendiente efectuar control de legalidad sobre el proceso tras decisión proferida mediante providencia adiada 13 de enero de 2023.

Soledad, febrero 06 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al anterior informe secretarial, se hace necesario emitir pronunciamiento ejerciendo control de legalidad sobre el proceso haciendo uso de la facultad conferida en el art. 132 del CGP que establece que “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso....”.

En virtud de lo anteriormente expuesto, procederá este despacho a estudiar el postulado presentado por el profesional en derecho, quien en virtud de la inadmisión efectuada ante la ausencia de firma del progenitor en el registro civil de nacimiento que acredite el vínculo y por ende la obligación alimentaria, alude denegación de justicia, interpretación errática de la normatividad sustancial y procedural y vulneración de los derechos sustanciales y fundamentales de la niña Reachell Jariam Caicedo Cabeza.

Revisada la normatividad vigente y con la única pretensión de rememorar, sírvase tener presente que el CGP en el Inciso 3º del Art. 90 dispone: “...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”

En virtud de lo anterior, téngase presente que lo dispuesto no atiende a formalidades legales y menos aún tiene la pretensión de vulnerar el derecho fundamental a alimentos que según reza el artículo 44 de la Constitución “...son ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión..”, más cuando desde el presente despacho se funge desde la administración de justicia en tal sentido.

De modo que, toda vez la legislación sobre la infancia y la adolescencia coincide en tal sentido, con los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes cuando define, en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, que “[l]os niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes...” y como quiera que en efecto está la manifestación de la voluntad plasmada en el registro civil de nacimiento, este Despacho ante la alternativa procesal planteada en el art. 132 del CGP procederá a ejercer control de legalidad dejando sin valor ni efecto el auto fechado 13 de enero de 2023 que inadmite la demanda y se procederá a la mentada admisión.

Ahora bien, al margen de lo anterior y como quiera que se evidencia retardo en pasar a despacho la solicitud resuelta, se procederá a requerir a secretaría para que informe los motivos concretos por los cuales solo a la fecha pasa a despacho el presente proceso, y así tomar la decisiones o medidas administrativas a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 13 de enero de 2023, conforme las motivaciones que vienen expuestas y lo contemplado en el art. 132 y s.s. del CGP.

Segundo: Admitir la presente demanda de Alimentos de Menor, promovida mediante apoderado judicial por la señora MAYRA STELLA CABEZA CASTILLO, en representación de la menor R.J.C.C., contra el señor JOSE FERNANDO CAICEDO JIMENEZ.

Tercero: Notificar a la parte y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Cuarto: Notificar y correr traslado de la demanda al Defensor de Familia y al Ministerio Público, adscritos a este Despacho.

Quinto: Decretar como ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor JOSE FERNANDO CAICEDO JIMENEZ en beneficio de su hija R.J.C.C., el veinticinco por ciento (25%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devenga como empleado de la Empresa Vigilancia Y Seguridad Esplendor LTDA y el cien por ciento (100%) del subsidio familiar y/o escolar que le corresponda a la referida menor. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador.

- a) Oficiar al pagador para que realice los descuentos del sueldo, primas, vacaciones, retroactivos y subsidio y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2022-00767-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora MAYRA STELLA CABEZA CASTILLO. Para tales efectos, dispóngase que dichos pagos deberán constituirse como Orden Permanente de pago, por secretaría ofície se en tal sentido al Banco Agrario y pagador.

- b) De conformidad con el inciso 1º del artículo 129 del código de infancia y adolescencia, a fin de constituir un depósito que asegure los alimentos futuros, se ordena aplicar el descuento en la misma proporción del veinticinco por ciento (25%) por retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales, que deberán ser consignados bajo casilla tipo uno (1). **Prevéngasele al pagador que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.**
- c) Oficiar a la empresa Vigilancia Y Seguridad Esplendor LTDA, para que certifique con destino a este proceso los ingresos que por concepto de salario y demás prestaciones legales y extralegales, percibe mensualmente el demandado JOSÉ FERNANDO CAICEDO JIMENEZ C.C. 1.112.462.943, asimismo, certifique si sobre sus ingresos pesa alguna orden de embargo anterior.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la señora MAYRA STELLA CABEZA CASTILLO al Dr. ELKIN ALBERTO SANTODOMINGO GUERRERO identificado con la C.C. 78.113.133 y T.P. No. 133.254 del CSJ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.

Séptimo: Impedir la salida del país al demandado, JOSÉ FERNANDO CAICEDO JIMENEZ C.C. 1.112.462.943, hasta tanto se garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria para con su menor hija R.J.C.C., líbrese el oficio correspondiente al Departamento de Migración para lo de su competencia.

Octavo: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

Noveno: Requerir a secretaria para que informe los motivos concretos por los cuales solo a la fecha pasa a despacho el presente proceso, y así tomar la decisiones o medidas administrativas a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez



PROCESO	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	JEAN PIERRE PADILLA JIMENEZ CEDULA No 1.140.864.124 Y LUBIS PATRICIA SIERRA PADILLA CEDULA No 1.143.128.030
RADICADO	08-758-31-84-001-2023-00489-00

Informe Secretarial.

Los señores **JEAN PIERRE PADILLA JIMENEZ CEDULA No 1.140.864.124 Y LUBIS PATRICIA SIERRA PADILLA CEDULA No 1.143.128.030** a través de apoderada judicial, impetraron demanda de divorcio por mutuo acuerdo, de conformidad con lo señalado en el numeral noveno (9º) del artículo 154 del Código Civil, invocando las siguientes.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Soledad, 2 de febrero de 2024.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (2) de febrero de dos mil veinte y cuatro (2024).

PRETENSIONES.

PRIMERO: Que se decrete el divorcio del matrimonio civil de los esposos JEAN PIERRE PADILLA JIMENEZ y LUBIS PATRICIA SIERRA PADILLA, celebrado el día 24 de abril de 2015 en la NOTARIA SEGUNDA DE SOLEDAD.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la declaración anterior se decrete la Disolución y correspondiente liquidación de la Sociedad Conyugal formada por los esposos JEAN PIERRE PADILLA JIMENEZ y LUBIS PATRICIA SIERRA PADILLA.

TERCERO: Que cada uno de los cónyuges se alimente por su propia cuenta y además mantengan su residencia por separado como lo han hecho hasta el momento.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la Sentencia que decrete el Divorcio ordenará expedir el oficio respectivo al Señor Notario Segundo de Soledad, ante quien se encuentra inscrito el matrimonio de los cónyuges JEAN PIERRE PADILLA JIMENEZ y LUBIS PATRICIA SIERRA PADILLA, a efecto de que en el folio de registro respectivo se inscriba, de conformidad a lo previsto en el Decreto 1260 de 1970, Art. 72.



Fundamentan sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS:

1. El señor JEAN PIERRE PADILLA JIMENEZ y la señora LUBIS PATRICIA SIERRA PADILLA, contrajeron matrimonio civil el día 24 de abril de 2015 en la NOTARIA SEGUNDA DE SOLEDAD.
2. De dicho matrimonio nacieron las menores hijas ASHLEY PADILLA SIERRA y MEGAN PADILLA SIERRA.
3. Los esposos JEAN PIERRE PADILLA JIMENEZ y LUBIS PATRICIA SIERRA PADILLA, han decidido divorciarse invocando la causal de mutuo consentimiento, establecida en la Ley 25 de 1992, en su Art. 6 numeral 9.
4. En dicha sociedad conyugal no existen bienes de ninguna naturaleza.

TRAMITE PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante proveído 30 de enero del 2024, disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10º del Código General del Proceso.

Surtida la notificación del Ministerio Público y el Defensor de Familia, pasó el expediente al despacho para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES.

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil, como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

De esta concepción resulta que es indispensable un acuerdo, sin el cual no podrá nunca hablarse de matrimonio, y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, cuando en sentencia del 28 de junio de 1985, definió al matrimonio como una comunidad entre un hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones reciprocas que la institución les impone, los deberes de fidelidad, cohabitación respeto, socorro, auxilio y ayuda se basa en el principio de la reciprocidad, es decir son obligaciones mutuas o reciprocas.

Corolario de lo anterior, es que surja la conclusión que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el funcionario Judicial respectivo también disolverlo, en armonía con el

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





principio general de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

Ahora bien, la figura del Divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

Entre las causales de Divorcio establecidas en el Código Civil se encuentra en el canon 154 numeral noveno:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Esta causal es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad pues, el mutuo acuerdo es una causa eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

En el caso que nos ocupa, el vínculo matrimonial está acreditado con el Registro Civil visible al interior del plenario, que da cuenta que el matrimonio entre **JEAN PIERRE PADILLA JIMENEZ CEDULA No 1.140.864.124 Y LUBIS PATRICIA SIERRA PADILLA CEDULA No 1.143.128.030** fue celebrado el día celebrado el día 24 de abril de 2015 en la NOTARIA SEGUNDA DE SOLEDAD.

Los acuerdos quedaron establecidos con respecto a los menores **ASHLEY PADILLA SIERRA y MEGAN PADILLA SIERRA** de la siguiente manera:

1. Cuota de alimentos: el padre contribuirá con el 38% sobre los gastos de alimentación, recreación, educación, salud y vestuario, los cuales deben transferirse los primeros días de cada mes.
2. Patria potestad: Sera ejercida por ambos padres.
3. Custodia y cuidados personales: será ejercida por ambos padres.
4. Visitas: el padre podrá visitar a sus hijas sin limitaciones de ninguna naturaleza siempre y cuando no afecten sus estudios.
5. Vacaciones: las vacaciones serán compartidas entre los padres el cual se dividirá en 50% entre los dos cada uno.
6. Gastos de vivienda: los gastos correspondientes a la vivienda serán asumidos por la madre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





PRIMERO: Aprobar el convenio presentado por las partes y, en consecuencia, Decretar el divorcio del matrimonio, celebrado entre los señores **JEAN PIERRE PADILLA JIMENEZ CEDULA No 1.140.864.124 Y LUBIS PATRICIA SIERRA PADILLA CEDULA No 1.143.128.030.**

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores, **JEAN PIERRE PADILLA JIMENEZ CEDULA No 1.140.864.124 Y LUBIS PATRICIA SIERRA PADILLA CEDULA No 1.143.128.030.**

TERCERO: No habrá obligación alimentaria entre los ex esposos.

CUARTO: Las obligaciones de los padres para con su menores **ASHLEY PADILLA SIERRA y MEGAN PADILLA SIERRA** quedaron de la siguiente manera,:

1. Cuota de alimentos: el padre contribuirá con el 38% sobre los gastos de alimentación, recreación, educación, salud y vestuario, los cuales deben transferirse los primeros días de cada mes.
2. Patria potestad: Sera ejercida por ambos padres.
3. Custodia y cuidados personales: será ejercida por ambos padres.
4. Visitas: el padre podrá visitar a sus hijas sin limitaciones de ninguna naturaleza siempre y cuando no afecten sus estudios.
5. Vacaciones: las vacaciones serán compartidas entre los padres el cual se dividirá en 50% entre los dos cada uno.
6. Gastos de vivienda: los gastos correspondientes a la vivienda serán asumidos por la madre.

QUINTO: Inscríbase la presente sentencia en el libro de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio correspondiente. Ofíciase al funcionario competente y se anexe una copia autentica de la providencia. Expídase a costa de los interesados copia autenticada de la sentencia.

SEPTIMO: Expídase a costa de los interesados copia autenticada de la sentencia.

OCTAVO: Por secretaría desglósense los documentos aportados por las partes a sus costas.

NOVENO: Archívese el presente proceso y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

